

Informe de Investigación

Título: La Valoración de la Prueba en Materia Laboral

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso Laboral.
Palabras clave: Valoración de la Prueba, Procesos Lógicos, Tipos de Prueba, Reglas de la Sana Crítica y Razonabilidad, La conciencia y correcto entendimiento humano.	
Fuentes: Doctrina Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 05 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	2
2 Doctrina	2
a) La prueba y su valoración (Aspectos Generales).....	2
a. Concepto.....	2
b. Objeto de la prueba.....	3
c. ¿A quién corresponde probar?.....	3
b) Procesos lógicos de los medios de prueba.....	5
c) Apreciación de prueba.....	7
d) Fase demostrativa.....	9
1. Prueba testimonial.....	9
2. Prueba confesional.....	12
3. Declaración de las partes.....	13
4. Prueba pericial.....	13
5. Prueba documental	13
6. Reconocimiento de documentos.....	14
7. Reconocimiento judicial.....	14
3 Normativa	14
De la Conciliación y las Pruebas.....	14
4 Jurisprudencia	18
a) Apreciación en conciencia respetando las reglas de la sana crítica y el principio de razonabilidad.....	18
b) Apreciación de la prueba en conciencia.....	20
c) Apreciación en conciencia.....	20
d) Alcances de la apreciación en conciencia.....	22
e) Alcances de la apreciación en conciencia sin sujeción a las normas del Derecho	

común.....	23
f)Análisis con respecto a la confesión en rebeldía.....	24
g)Análisis con respecto a la confesión ficta.....	26
h)Confesión ficta en materia laboral.....	27
i)Elementos que determinan su existencia, alcances de la subordinación y aplicación del principio de primacía de la realidad.....	28
j)Análisis sobre la valoración en conciencia y conforme al correcto entendimiento humano.....	30

1 Resumen

El presente informe trata el tema de la valoración de la prueba de materia laboral. Está formado por doctrina, normativa y jurisprudencia, tratando temas como: los aspectos generales de la prueba y su valoración, procesos lógicos de los medios de prueba, la apreciación de prueba, la fase demostrativa del proceso laboral, la prueba testimonial, confesional, declaración de las partes, prueba pericial, prueba documental, el reconocimiento de documentos, el reconocimiento judicial; el articulado del Código de Trabajo con respecto a Prueba; y variada jurisprudencia en las cual se descata el tipo de valoración que hacen los Tribunales laborales.

2 Doctrina

a)La prueba y su valoración (Aspectos Generales)

[Houed]¹

a. Concepto

Aunque cada autor al referirse a esta materia generalmente formula su propia definición, es lo cierto que en la mayoría de las propuestas subsisten elementos comunes que permiten concebir la prueba como todo dato o elemento objetivo que pueda servir al descubrimiento de la verdad, en relación con los hechos que se investigan.

En su acepción más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir a un mismo tiempo todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciendo abstracción de sus orígenes, *significa la fuente de motivos que nos suministran ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva.*

Cabe resaltar entonces, que puede ser cualquier objeto o dato del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal.

Ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos. Por otra parte, para que ese dato probatorio pueda ser útil y cumplir su finalidad, es muy importante que su obtención se haya producido por los medios legales establecidos y que, en su incorporación al juicio, se hayan observado las normas procesales previstas al efecto.

No debe perderse de vista que la prueba es la piedra angular de todo sistema de justicia, pues a través de ella se pretende encontrar la verdad objetiva, de tal forma que no debe malograrse su aporte por inaplicación o vulneración de principios constitucionales.

El concepto de prueba responde a la pregunta Cqué es la prueba?, pero existen otros problemas relacionados con ella que no pueden dejarse de lado, bajo pena de tener un análisis parcial del tema. Es así como resulta entonces de interés responder las interrogantes sobre su objeto, ta quién corresponde probar? ¿cuáles son los medios probatorios? y, finalmente, un aspecto vital en este campo: el del método previsto para su valoración.

b. Objeto de la prueba

Objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

Según el profesor Cafferata Nores, es posible una consideración en ese sentido, tanto en abstracto como en concreto, así, en el primer caso se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal y en el segundo, qué es lo que se debe probar en un proceso determinado.

En abstracto se intentará hacer prueba sobre hechos naturales, existencia y cualidades de personas, cosas y lugares, normas de experiencia común, usos y costumbres comerciales y el derecho no vigente. Mientras que en concreto, la prueba deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso, circunstancias agravantes, atenuantes, que justifiquen o influyan en la punibilidad, individualización de autores, cómplices, instigadores, extensión del daño causado, etc.

El objeto de la prueba será el que resulta de las peticiones o de la actividad del ministerio público y de las partes, pero sobre ellos está la vigilancia del juez, quien, por encarnar el interés superior de la justicia, puede por sí mismo ampliar y restringir el objeto de investigación probatorio.

c. ¿A quién corresponde probar?

En el proceso civil suele decirse, como tesis de principio, que la carga de la prueba incumbe al actor o a quien demanda (onus pro-bandí actori), pues se está en presencia de intereses privados, normalmente de carácter patrimonial o pecuniario, que deben ser acreditados por el que afirma y quiere sustentar su derecho (producto de una discutida y mal llamada verdad formal), aunque esta visión se esté transformando poco a poco con la intervención de jueces más activos

en el seguimiento y control de los trámites, en la medida en que el proceso civil ha ido incorporando también características propias que atañen al fin público.

A diferencia del anterior, el proceso penal siempre busca el descubrimiento de la denominada verdad real o material, y el único instrumento científico y jurídico para hacerlo es la prueba, de donde se deriva la necesidad de la actividad probatoria, concebida como ...*el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de elementos de prueba.*

Como es lógico pensar, en virtud del ineludible interés público que supone la materia penal, buena parte de esa actividad se encuentra a cargo de los órganos públicos (Tribunales y Ministerio Público), que de modo imparcial deben procurar la reconstrucción del hecho histórico investigado con la mayor fidelidad posible. En cambio los otros sujetos del proceso (el imputado y las partes civiles) naturalmente tratarán de introducir solo aquellos elementos probatorios que resultan de utilidad para sus intereses particulares. *Pero si concebimos a la carga de la prueba en sentido tradicional como el imperativo impuesto a quien afirma un hecho, en el cual se basa su pretensión, de acreditar su existencia, so pena de que, si no lo hace, cargará con las consecuencias de su inactividad, la que puede llegar a ocasionar que aquélla sea rechazada, por no haber probado el hecho que le daría su fundamento,* se le plantea en primer término al derecho procesal penal la cuestión de a quién le corresponde la prueba de la acusación y a quién la prueba de la defensa, o sea, entre cuáles sujetos procesales se distribuye dicha carga.

Para algunos autores esta cuestión tiene distintas respuestas, según se trate de un sistema acusatorio o de uno inquisitivo. En el primero la carga de la prueba de la acusación correspondería al acusador y la de la defensa al acusado. En el segundo no existe esta distribución, debido a que los poderes de investigación están acumulados en el ente investigador, sea este el juez, sea el Ministerio Público o bien, ambos, dependiendo del sistema que se haya adoptado.

En un sistema mixto moderno, por ejemplo, como el que actualmente rige en algunos países y también tuvo Costa Rica, que resulta de la instauración de *un procedimiento inquisitivo en esencia, que se realiza a similitud de la forma acusatoria, o si se quiere, con límites para el Estado en el ejercicio del poder en homenaje a la persona humana,* se le reconoce al imputado el estado jurídico de inocencia. En este caso, el imputado no tiene ninguna obligación de probar su inculpabilidad, derivándose por lógica, que es al Estado por medio de los órganos competentes al que le cabe, no sólo demostrar la responsabilidad penal sino también investigar las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad que el imputado alegue a su favor. Situación similar ocurre en un sistema acusatorio o de mayor orientación hacia las características de este sistema, como ocurre con los sistemas anglosajones o con los nuevos Códigos procesales que se han inspirado en las corrientes modernas seguidoras de aquéllos.

Referente a la carga de la prueba de la acusación entonces, siendo el interés del Ministerio Público buscar la justicia y no la condena (acusar a ultranza) y si ante su inactividad el juez de juicio debe suplir -de manera excepcional— esta función, cabe afirmar que en este proceso penal no existe distribución alguna en la carga de prueba.

La primera conclusión a la que podemos arribar entonces, es que el Ministerio Público tiene el deber de investigar; esto es, el que puede y debe examinar, al igual que corregir, el objeto de prueba y también introducir por sí mismos en el proceso los hechos y circunstancias necesarios para encaminar sobre ellos los respectivos elementos de convicción, iniciativa ex officio que puede referirse tanto a la prueba de la acusación que formula como a la de la defensa, aun cuando el imputado confiese su culpabilidad en el delito. No obstante lo anterior, y como ya se dijo,

excepcionalmente en la etapa de juicio se le permite a la autoridad juzgadora suplir la inactividad de las partes en este punto, pero sin que esto signifique, conforme al nuevo modelo procesal, que sea una obligación para dicha autoridad en todos los casos.

Para terminar este aspecto nos parece de suma importancia destacar un posible interés de la prueba al que Florián llama carga natural o material *que no impuesta por la ley surge de la naturaleza de las cosas, de la experiencia y de los mandatos de la psicología judicial. La impulsa y le da contenido el interés de cada una de las partes, interés práctico que un sujeto tiene en presentar la prueba que le sirve de apoyo.*

Como corolario podríamos puntualizar que en el proceso penal no rige a plenitud el principio de la carga de la prueba, porque si las Constituciones Políticas reconocen el estado jurídico o principio de inocencia de la persona acusada o imputada, del que se deriva la no exigencia u obligación de probar su inculpabilidad, es entonces el Estado quien debe acreditar la responsabilidad penal, con el deber de indagar las circunstancias eximentes o atenuantes invocadas por aquella en su favor.

Igualmente debe negarse, desde un punto de vista formal, que al Ministerio Público le corresponda la carga de la prueba de la acusación, pues su interés, como ya señalamos, no es necesariamente de condena sino de justicia, inclusive otorgándole la ley la posibilidad de recurrir en favor del imputado, aportar pruebas en su beneficio y solicitar su absolutoria. Por otra parte no debe olvidarse que cualquier inactividad de la defensa o del Ministerio Público debería ser suplida excepcionalmente por el tribunal y solo si se observa que se están afectando las garantías constitucionales del imputado.

Cabe advertir que quien tiene el deber de investigar la verdad y hacer lo que esté a su alcance por conseguirla, en última instancia es el Estado, realizando la actividad probatoria que le permite la ley, con atribuciones tanto en la fase de investigación o etapa preparatoria (donde evidentemente son más amplias) como durante el juicio. Cualquier interpretación contraria a la anterior, puede conducir a una violación de garantías constitucionales que tergiversa los fines del proceso penal.

b) Procesos lógicos de los medios de prueba

[Gorphe]²

En el terreno de las reglas legales, ¿cómo se procede hoy para examinar los datos sometidos a prueba y para determinar su valor demostrativo? Suponemos resuelta la tarea previa, consistente en recoger los diversos elementos: misión que, en materia civil, incumbe a las partes; y en asuntos penales, a los diversos agentes de información, policías, gendarmes, etcétera. Quedan por examinar las pruebas presentadas: ésta es la función especial del juez. Sin embargo, no existe tabique de separación: a medida que son buscados los elementos de las pruebas, van siendo fiscalizados y apreciados, para efectuar una selección y eliminar lo impertinente; después, cuando se ha valorado lo finalmente recogido, quizá falte completar todavía las averiguaciones sobre ciertos puntos. Así, el juez de instrucción, cuyo papel es doble, como informante y juzgador a un tiempo, se ocupa tanto de buscar las pruebas como de apreciarlas; sin que, por otra parte, tal estimación resulte jamás definitiva. Pero la tarea del tribunal o de la corte consiste en comprobar y en apreciar; lo cual no les impide completar las pruebas ordenando medidas para mejor proveer

(indagaciones, informes periciales y otras), ya sea a petición de parte o de oficio.

Según una clasificación perfilada por Planiol, el juez puede formar su convicción de tres modos diferentes:

1. *Comprobando* por sí mismo un hecho material: el tenor de un documento, el estado de un objeto mueble (pieza de convicción) o la situación de un inmueble (inspección ocular).
2. Llegando a la verdad por *razonamiento*, al deducir de hechos conocidos (indicios) los hechos desconocidos o discutidos: prueba indirecta o por presunciones, que, con el nombre de prueba de indicios o indiciaría, ha adquirido importancia nueva en materia penal.
3. Remitiéndose a la *declaración* de otro, sea testigo o perito, o ya se trate de una parte o del acusado. Esto comprende pruebas bastante diferentes: la prueba testimonial, la pericial, la confesión y el juramento. Cuando la confesión resulta de escrito redactado de antemano, constituye la prueba documental.

El primer medio de descubrimiento de la verdad constituye un conocimiento directo por percepción o intuición sensible, basado en la evidencia, sin recurso a ningún proceso lógico y, en consecuencia, sin necesidad de procedimiento de examen. Basta con adoptar precauciones. Los ingleses le llaman "evidencia real, inmediata o directa"; Wigmore prefiere el término, muy difícil de traducir, de "*autoptic proference*", para distinguirla bien de las pruebas propiamente dichas, que implican inferencias. Aquí, *res ipsa lo-quitur*. Es el caso, por ejemplo, de un cuchillo manchado de sangre y exhibido ante el juez, o el escrito difamatorio que se le presenta. El estado del cuchillo o el contenido del documento no tienen necesidad de ninguna otra prueba. Distinta cuestión, si se quiere, consiste en conocer la naturaleza de la herida por el estado del cuchillo; entonces hay que entregarse a inferencias, al considerar el cuchillo como un indicio (prueba indiciaría). La lectura de un documento es uno de los medios más corrientes para conocer la verdad en el juicio. Un documento vale por la aserción de su autor; para probar los términos de esa afirmación, resulta suficiente presentar el escrito; a falta del mismo, hay que recurrir a testigos o ilaciones.

Si se deja a un lado esa ciencia directa y se reserva al conocimiento indirecto la noción de la prueba propiamente dicha, ésta se divide en dos grandes categorías: la prueba por razonamiento, que los ingleses llaman circunstancial; y la prueba por aserción, que denominan testimonial, en acepción más amplia que nosotros, porque en ella incluyen la confesión. También se conoce la primera como indirecta; y la segunda, como directa. Pero eso se presta a confusión; pues, tanto en una como en otra, el juez sólo indirectamente alcanza el conocimiento de la verdad. Todo conocimiento indirecto comprende una inferencia: en el primer caso, tal ilación se basa en un simple hecho probatorio (indicio); en el segundo supuesto, sobre una aseveración ajena (testimonio, confesión, informe pericial). En aquél se funda en la relación entre el hecho comprobado y el que ha de comprobarse; en el otro, sobre el valor de la aserción, de la cual se infiere que los hechos referidos son verdaderos. Bien es cierto que aquí la inferencia suele pasar inadvertida, pues puede reducirse a una confianza espontánea; pero desde el momento en que la aseveración es criticada, el razonamiento aparece. En la prueba circunstancial, por indicios o presunciones, el razonamiento resulta siempre necesario, y con frecuencia es complejo, como luego veremos.

Todos los diversos medios de prueba resultan indispensables, y son utilizados según las circunstancias. Pero ha variado el valor y la preferencia concedidos a los mismos. Con Garraud, cabe comprobar la ley sociológica según la cual toda evolución en las ideas y en las creencias tiene



su repercusión en las instituciones probatorias. La confesión ha sido siempre buscada con empeño: de ahí proviene el recurso a la tortura. Pero sería erróneo creer que fue considerada como prueba plena: *Nemo auditur perire volens*. Para permitir una condena capital, tipo constitutivo del antiguo proceso penal, era preciso que a la confesión se agregaran indicios próximos o la declaración de un buen testigo. El testimonio estaba considerado como la prueba por excelencia en lo criminal. Pero, para que fuera prueba plena, se requerían dos testigos idóneos sobre el mismo hecho, oculares (no de oídas), afirmativos, y que no discreparan en sus tres interrogatorios sucesivos: al comienzo del sumario, en la ratificación y en la confrontación. Luego de la prueba testifical, venía la prueba escrita, más rara evidentemente en lo criminal. Constituía prueba plena cuando era precisa y auténtica o reconocida por el acusado. Por último, la prueba plena podía obtenerse también por presunciones; pero tan sólo cuando éstas fueran irrefutables y descansasen sobre hechos debidamente probados. Los indicios próximos no constituían prueba plena más que cuando se añadían a la confesión voluntaria o forzada. Pero bastaban para permitir la aplicación de la *question* (tormento) o tortura, que se convertía así en su complemento indispensable. Tal "tiranía de la prueba", al comienzo introducida por interés del acusado, se volvía contra él: obligaba a los jueces a procurarse, por todos los medios, una confesión del culpable, a fin de completar la prueba.

La confesión continúa siendo considerada como la prueba por excelencia; si no como la probatio probatissima, al menos como la más completa y segura, la que más tranquiliza la conciencia judicial y, al mismo tiempo, la conciencia popular. Según subraya Garraud, constituye preocupación instintiva y universal buscar lo que en otro tiempo se denominaba *confitens reus*. No obstante, los antiguos abusos de la confesión forzada, las nuevas sospechas médicas de autoacusación y ciertas inquietudes morales sobre la contradicción entre la actitud y el interés del confesante, han disminuido el crédito que tendía a concederse a este medio de prueba. Su fuerza probatoria difiere de lo civil a lo penal. En materia civil, "la parte que reconoce los hechos carece ya de derecho para exigir su prueba, que la parte que los adelanta no tiene interés en proporcionar": cuando la confesión hace fe plena, no solamente suprime la necesidad de la prueba, sino también su utilidad. En materia penal, por el contrario, integra únicamente un elemento de convicción; no dispensa al ministerio público de probar la existencia del delito y la de la culpabilidad, ni a los jueces de examinar el proceso, a diferencia de lo que acontece en el procedimiento inglés. Tampoco escapa este medio de prueba a la apreciación crítica de los jueces.

c)Apreciación de prueba

[Cerrillo Quílez]³

La necesidad de valorar debidamente los distintos elementos de prueba aportados a los autos en relación con lo que constituye la esencia de la acción ejercitada para la recta aplicación al caso de los preceptos pertinentes, o sea el esclarecimiento de los hechos motivadores del despido, imponía al Tribunal *a quo* el examen y aprecio de la confesión judicial del actor, y *al no tener en cuenta, el juzgador de instancia en este caso la fuerza probatoria de la confesión, ha incurrido en el error de derecho que le atribuye el tercero de los motivos, amparado en el número 7.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que hace proco-dente el recurso también en este aspecto.* (Sentencia 8 enero 1940.)

El supuesto de hecho establecido por el recurrente, cuando afirma que el siniestro ferroviario donde falleció el viajante señor C. se produjo "por el atentado criminal de unos desalmados que volaron el



convoy", aunque fuere públicamente conocido en su época por modo tan superficial que desautoriza obtener de ello consecuencias decisivas, ciertamente no tiene constancia acreditada en los autos, pues ni sobre el mismo hubo acuerdo entre las partes, ni se sometió a la deliberación del Jurado; por lo cual, y aunque pueda ser o sea verdad real, no constituye en el proceso la verdad legal, precisa en el enjuiciamiento para que surta efecto. (Sentencia 13 enero 1940.)

La *carencia absoluta en el fallo recurrido de la declaración de hechos probados* que sustituye al veredicto del jurado cuando, como en el presente caso, éste no interviene y que es obligada conforme a lo prevenido en el artículo 464 del Código de Trabajo, *constituye un vicio esencial en el procedimiento*, sujeto en su apreciación y corrección, por tratarse de normas de orden público, a las facultades que competen a esta Sala de velar por su debida observancia, razón por la cual, y además, porque esa falta de la base esencial de hecho sobre la que debe descansar el fallo y después la casación, no puede ser sustituida por apreciación directa de la prueba por parte de la Sala, por ser ello facultad privativa reservada por la Ley al Tribunal *a quo*, se está en el caso de declarar la nulidad de lo actuado con abstención del examen del fondo del recurso reponiendo las actuaciones al trámite de presentación de la demanda, ya que por virtud de lo establecido en el Decreto de 13 de mayo de 1938, ha de pasar todo lo actuado a la Magistratura de Trabajo de L.-O., hoy jurisdicción competente que debe conocer y fallar el litigio con la debida amplitud y fundar su resolución a base del examen crítico que haga de las pruebas aportadas por las partes y a su presencia practicarlas en uso de la facultad privativa y discrecional que para apreciarlos otorga la Ley al Tribunal Sentenciador. (Sentencia 10 abril 1940.)

Los motivos primero y tercero del recurso, donde se invoca el número 7.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y aduce el error de hecho en • la apreciación de las pruebas, carecen de eficacia; no sólo porque los documentos que supone auténticos —acta de constitución de un Comité de control marxista, no aportada fehacientemente a este juicio, cartas privadas y declaración de testigo a que se alude— distan mucho de merecer tal calificativo, pues ni extrínsecamente ni en su fondo revelan actos indudablemente veraces, sino porque aun aceptados con tal carácter, ninguno por si acredita la realidad de la prestación de servicios ' en la época anormal de que se trata y menos aún el impago de que se parte; y también porque formado el criterio del sentenciador por la estimación conjunta de todos los medios probatorios aportados, no es dable contrariarle sustituyéndole por elemento aislado cuando éste no tiene virtualidad para evidenciar su equivocación en punto concreto. (Sentencia 8 octubre 1940.)

Ni las radiografías ni los calcos radiográficos o radioscópicos, pueden constituir actos auténticos a los efectos del número 7.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues significan no más que medios científicos para determinar cierta clase de lesiones por el estudio que de sus resultancias realicen los técnicos, y pues que su efecto visual depende en mucho de este estudio y de la posición del objeto fotografiado, bien se comprende que son impropias para, acreditar indubitadamente hechos ai profano; pero si dichos elementos científicos fueran aceptados en signo de autenticidad que supone refleje la placa obtenida la realidad fotografiada y no hay que olvidar la facilidad de su composición contraria, siempre habrá que entenderlas particularidad integrante de dictamen pericial, y, por tanto, sujetas a la crítica del juzgador. (Sentencia 6 febrero 1942.)

Ninguno de los tres motivos que se articulan en el presente recurso tiene eficacia a los efectos de la pretendida casación; el tercero porque ni el error de derecho alegado se demuestra mediante la cita del precepto legal referente al valor de la prueba que se suponga infringido, ni el de hecho puede deducirse, cual pretende el recurrente, del testimonio del auto de sobreseimiento obrante al folio 32 de los autos, que si bien tiene la consideración de documento público, carece, sin embargo, de la de auténtico en cuanto a los hechos que en el mismo se consignan. (Sentencia 27 octubre



1942.)

El error de hecho en la apreciación de las pruebas combatible conforme al número 7.º del artículo 1692 de la invocada Ley procesal, exige que se cite el documento o acto auténtico que evidencie la equivocación del juzgador. (Sentencia 22 diciembre 1942.)

De imposible aceptación los motivos segundo y tercero del recurso imputantes de errores de hecho y derecho en la apreciación de pruebas, porque en éste no se citan preceptos que a la misma aludan, y los documentos con que se pretende demostrar aquél, aunque se entendieren auténticos, no acreditan ciertamente equivocación alguna en las declaraciones del juzgador, ha de pasarse por su contención, y como según ella no aparece justificada la relación causal entre el fallecimiento y el trabajo, huelgan todas las cuestiones suscitadas con su supuesto. (Sentencia 1 febrero 1943.)

d) Fase demostrativa

[Varela]⁴

Objetivo del estudio:

Reconocer los diversos medios de prueba utilizados en materia laboral y el trámite que debe seguirse con cada uno de ellos.

Disposiciones generales

Al concluir la etapa de conciliación sin arreglo o cuando este es parcial, el Juzgado debe proceder a cumplir con la etapa demostrativa que es donde se recibe todo tipo de pruebas, ofrecidas por las partes, u ordenadas por el Juez, para esclarecer los hechos controvertidos (negados por la demandada) en que se sustente la reclamación.

Medios de prueba

Los medios de prueba son muy variados. En materia laboral se utilizan con más frecuencia:

- la testimonial
- la confesional
- la pericial
- la documental

Existen otros medios a los cuales nos referiremos en este módulo, con la finalidad de que sean reconocidos por usted con el fin de que pueda dar un mejor trámite de los asuntos laborales, evitando obstaculizar el desarrollo del proceso.

1. Prueba testimonial

Para la evacuación de la prueba testimonial se señala hora y fecha y se debe notificar en el lugar señalado por las partes.

En el auto que contiene la convocatoria se debe prevenir a las partes la presentación de los testigos, bajo apercibimiento de que si no lo hacen se aplicará lo dispuesto por el artículo 487 del C.T.

Si los testigos son del Estado, como este siempre señala el lugar donde pueden ser citados, el despacho debe citarlos por medio de la autoridad que corresponda, al menos con un día de anticipación. Eso mismo se hace si el actor ha dado la dirección donde pueden ser localizados sus testigos.

En las cédulas de citación se debe consignar: el nombre del Juez que expide la orden, nombre y apellidos del testigo, señas exactas donde trabaja o vive, día y hora en que debe comparecer y la pena que se le impondrá si no lo hiciera o se negare a declarar y la firma del jefe del despacho (artículo 478 del C.T. en relación con el 225 y 226 del C.P.P. y 393, inciso 3) del C.P.).

Los patronos no pueden negar a los trabajadores permiso para servir de testigos. Tampoco pueden rebajarles el salario durante la ausencia necesaria para cumplir esa orden judicial (de comparecer como testigos), siempre que demuestren, por anticipado, el señalamiento al cual deben acudir (artículo 480 del C.T.). Es por esa razón que frecuentemente los testigos, después de declarar, solicitan que les extienda una constanda para demostrar que estuvieron presentes en el despacho para rendir la declaración solicitada¹.

Una vez citados los testigos, se procede de la siguiente manera:

— Cuando llega la fecha señalada, las partes, junto con sus testigos, deben estar presentes a la hora indicada para dar inicio a la recepción de esa prueba, pues de lo contrario se exponen a quedarse sin prueba.

— En cuanto a las formalidades de su recepción debemos indicar lo siguiente: en el acta no se consigna todo sobre la juramentación. Solo se hace referencia a que fueron juramentados en forma de ley (artículo 484 del C.T.).

— Sobre las generales (artículo 351 y siguientes del C.P.C.)² se consigna solo cuando responde afirmativamente a alguna de ellas (arts. 484 y 485 del C.T.).

Se interroga sobre hechos generales. Las preguntas deben ser sobre hechos simples, en forma clara y concreta (art. 485 del C.T.). El referido artículo establece, que no se consignan las preguntas ni las repreguntas que formulen las partes a los testigos, porque quien recibe la declaración testimonial es el que falla el asunto, es decir, el Juez. Los abogados deben tener esto muy presente para no insistir en gestiones que entorpezcan el curso de las diligencias de recepción

1 Es importante hacer mención de lo que se denomina la tacha de testigos, el cual era un medio procesal para la impugnación de testigos cuando tenían parentesco o interés en el resultado del juicio. Las tachas fueron eliminadas del ordenamiento legal con la modificación del C.P.C. En materia laboral sigue vigente el artículo 484 del C.T., pero al derogarse las causales previstas en el C.P.C., que se aplicaban supletoriamente al respecto, queda automáticamente insubsistente dicho instituto jurídico.

2 Las preguntas que se harán a los testigos antes del interrogatorio sobre los hechos de la demanda, aparte del nombre, apellidos, edad, profesión u oficio y domicilio, deben indicar (como generales de ley): a) si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, b) si es dependiente o empleado del que lo presenta, o si tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses o de dependencia, c) si tiene interés directo en el proceso o en otro semejante y d) si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, o su compañero de oficina o de trabajo.



de pruebas.

Debe consignarse con precisión el fundamento de las declaraciones de los testigos, o sea, la razón por la que les consta lo que afirman. Los abogados deben estar atentos a que esa razón de lo declarado se consigne, pues esto oriente mejor la labor del juzgador.

Para lograr el equilibrio procesal, en la recepción de ese tipo de prueba, se acostumbra recibir declaración en forma alterna así: un testigo de la parte actora y otro de la demandada, sucesivamente.

Una vez que el juzgado interroga al testigo sobre los hechos generales de lo discutido, se pasa a la etapa de repreguntas³ de las partes o sus representantes legales. Estas se admiten para aclarar o adicionar lo ya dicho por el testigo, no para ampliar la prueba.

Si el declarante es propuesto por la parte actora, primero se le da la palabra al abogado del actor para que repregunte. Si no lo hace se procede a dar la palabra a la parte demandada o a su representante.

— Una vez que termine cada parte su etapa de repreguntas, no pueden volver a formular otras que hayan olvidado hacer en su respectivo turno. El juzgado sí puede, en cualquier momento, hacer repreguntas al testigo, consignando en el acta si lo hace después de que las partes repreguntaron. Cuando hay oposición a las repreguntas, se procede en la forma establecida por el artículo 359 del C.P.C., en otras palabras, se hará salir al testigo mientras ésta se resuelve.

— De existir protestas, deben hacerse por escrito (artículo 359 del C.P.C.).

— Si no se termina la declaración de un testigo en la audiencia para la cual se le convocó, se continúa recibiendo en la audiencia que el Juez debe señalar para ese efecto (artículo 452 del C.T. en relación con el 351 del C.P.C.).

a) Comisión a otra autoridad para recepción de pruebas

Si los testigos residen en la jurisdicción territorial de otro Juez de Trabajo, se comisiona a quien tenga jurisdicción en el lugar donde vive el o los testigos propuestos por las partes.

La autoridad comisionada debe recibir su declaración, señalando hora y fecha para esos efectos. Para ese trámite, se puede hacer uso del telegrama, sin costo para las partes, y la autoridad comisionada puede contestar por ese medio, pero enviar posteriormente las actas de la recepción de la prueba. Debemos señalar que esa última forma no se está utilizando, aunque podría hacerse porque ayuda a acelerar el proceso (art. 479 del C.T.).

b) Inevacuabilidad de prueba testimonial

Si algún testigo no comparece a la audiencia, cuando la orden de citación quedó a disposición del litigante interesado, de inmediato se declara inevacuable ese testimonio (artículo 487 del C.T.).

La declaratoria de inevacuabilidad no se puede hacer cuando la parte interesada dio la dirección exacta donde se podían citar a esos testigos y el despacho, por error, ordenó a las partes que los

³ Las repreguntas son preguntas que hacen tanto las partes como el Juez para que el testigo aclare o amplíe alguna de sus respuestas.

presentaran a la diligencia. Sobre este aspecto procesal, la norma laboral difiere de lo establecido por el artículo 350 del C.P.C. Este cuerpo normativo permite, ante petición de parte interesada, que el Juez haga nuevo señalamiento para recibir el testimonio del testigo que fue citado y no compareció. Si en materia laboral se aplicara esa norma, que es contraria a lo que establece el artículo 487 del C.T., se permitiría la dilación de los procesos, lo que violentaría el principio de celeridad procesal que debe estar presente en todo negocio que se ventile en esta vía.

2 Prueba confesional

Esta debe ofrecerse antes de sentencia de primera instancia cuando la demanda se contesta dentro del emplazamiento.

Para el trámite de ese tipo de prueba, se hace un señalamiento con hora y fecha al que las partes deben comparecer. En ese mismo auto se previene al confesante que si no comparece, sin tener justa causa que se lo impida, podrá ser tenido por confeso, es decir, que se tienen por contestadas afirmativamente las preguntas contenidas en el pliego de posiciones presentado por la contraparte, (art. 476. C.T.).

El señalamiento debe notificarse al confesante, en el lugar señalado, con un mínimo de tres días de antelación a la fecha señalada para esa diligencia (art. 343 del C.P.C. en relación con los artículos 2 inciso 3) y 19 de la Ley de Notificaciones).

El procedimiento que se sigue es el siguiente:

El Juez es quien debe recibir esta prueba.

El juzgador puede, de oficio, hacer todas las preguntas que considere necesarias para llegar a la verdad.

El confesante debe contestar por sí mismo y de palabra (en forma verbal), relatando todo lo que "sepa sobre los hechos respecto de los cuales es preguntado. En el acta se debe consignar textualmente lo que conteste y exponga.

Si el abogado director o apoderado del confesante quiere oponerse a la admisión de una pregunta o repregunta, se procede de la siguiente forma:

Debe manifestar su oposición levantando la mano.

El Juez debe indicarle que los motivos de la oposición los puede exponer una vez que el confesante sea retirado del recinto. Seguidamente se atiende la objeción y el Juez decide si se mantiene la pregunta o repregunta en la forma planteada o si se varía. Resuelto ese punto, se hace pasar al confesante al recinto para continuar con la diligencia.

No se deben consignar en el acta los debates que se susciten sobre la admisión de preguntas o repreguntas. En ésta, en forma lacónica, se indicará que hubo oposición de la parte y la resolución que se tomó. Eso mismo se debe hacer si se presenta algún tipo de incidente en esa diligencia.

Si la parte preguntante hiciera algún tipo de manifestación a la contraparte o contra la aceptación



de una pregunta o repregunta, eso no se consigna en el acta. Si existe alguna protesta, la parte interesada la podrá hacer constar en el expediente mediante un escrito que debe presentar por separado (art. 345, párrafo 3ro. del C.P.C.).

3. Declaración de las partes

Por tratarse de un medio de prueba que está regulado por el artículo 333 del actual C.P.C., las reglas para convocatoria y recepción son las que establece ese mismo cuerpo normativo para la confesional.

Conviene advertir que las partes normalmente no utilizan ese medio de prueba, lo mismo que los juzgadores, aunque está dentro de sus potestades el llamar a las partes a declarar bajo juramento, antes de la sentencia de primera instancia.

4. Prueba pericial

Solicitada la prueba pericial por alguna de las partes, el Juez dispondrá si es pertinente ordenarla y de lo contrario la rechazará por innecesario, aplicando así el deber de ordenar el proceso (numerales 9 y 98, inciso 1) del C.P.C.). Si se acepta esa prueba el o los peritos, según se disponga, deben rendir informe verbal o por escrito. Si se ordena dictaminar por escrito, se da audiencia por tres días a las partes (arts. 482 y 476 del C.T., en relación con los artículos 406 y 407 del C.P.C.).

Si el perito comparece en el término prevenido, se levantará el acta donde se indican sus calidades, si acepta o no el cargo y el monto de los honorarios que cobrará.

Aceptado el nombramiento, se dicta una resolución previniéndole rendir el informe, normalmente se le da un plazo de ocho días.

Rendido el dictamen pericial, se dicta una resolución donde se da audiencia a las partes por tres días.

Contra el dictamen pericial cabe el recurso de adición o aclaración. El término para ejercer ese derecho es de tres días (art. 407 del C.P.C. en relación con el artículo 452 del Código de Trabajo).

Las partes también pueden objetar el dictamen y solicitar al Juez que ordene otro por medio de un perito distinto. Esa potestad ordenadora la tiene el Juez, quien puede desestimar o atender la gestión de la parte inconforme.

5. Prueba documental

a) Oportunidad para ofrecerla

Las partes deben ofrecer la prueba documental:

- En el momento de presentar la demanda,
- Con la contestación,
- Con la réplica (en la contrademanda) y
- Al contestar excepciones.



No obstante, el artículo 476 del C.T. permite presentar ese tipo de prueba en cualquier momento, incluso antes de que el asunto esté listo para fallo (artículos 464, 467, 470 y 476 del C.T.).

b) Audiencia sobre prueba documental

Una vez presentado un documento, el Juez dará audiencia por tres días a la parte contraria, quien tiene la potestad de ofrecer dentro de ese término, prueba para combatir los documentos que presentó la contraria (artículo 476 del C.T.).

Con fundamento en esa disposición legal, se recomienda que de todo documento que se presente con la demanda, en la resolución que se emplaza a la contraria, se curse audiencia sobre el mismo, tal y como se indicó antes en la fórmula de traslado de demanda.

La audiencia por tres días también se da sobre los documentos que el despacho haya hecho llegar al proceso, ya sea a petición de parte o de oficio.

De los documentos presentados con la contestación de la demanda, en el mismo auto que da audiencia por tres días sobre excepciones, se escucha por ese mismo término al accionante.

6. Reconocimiento de documentos

Cuando se pide el reconocimiento de documentos, se debe proceder en la misma forma que se hace cuando se solicita confesión, sea, señalando hora y fecha para esos efectos. Ese auto se notifica por lo menos con tres días de anticipación (artículo 388, párrafo in fine, del C.P.C. en relación con los arts. 476 y 459 del C.T., artículo 2, inciso 3) y 19 de la Ley de Notificaciones).

7. Reconocimiento judicial

Este es otro tipo de prueba que puede evacuarse en los procesos laborales. Consiste en el apersonamiento del Juez en un lugar determinado para comprobar un hecho ocurrido, como por ejemplo, para determinar la existencia de ciertas condiciones del lugar de trabajo.



3 Normativa

De la Conciliación y las Pruebas

[Código de Trabajo]⁵

NOTA: *El nombre de esta Sección fue así modificado por el artículo 1, y luego por el artículo 2, ambos de la ley No.3702 del 22 de junio de 1966*

ARTICULO 474.- Contestada la demanda o en su caso, la reconvencción, vencido el término a que se refiere el artículo 470 y resueltas las excepciones dilatorias que hubieren sido opuestas, el Juez convocará a las partes a una comparecencia de conciliación y de pruebas, con señalamiento de fecha y hora.

(Así reformado tácitamente por el artículo 3° de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 463, siendo ahora el 470)

Si fuere numerosa la prueba que deba recibirse, el Juez podrá hacer dos señalamientos y aun tres, en casos de asuntos muy importantes por la cuantía de la cosa litigada o por la índole de los intereses en juego.

Entre uno y otro señalamiento no deberá mediar un intervalo mayor de tres días. El Juez indicará las pruebas que se recibirán en cada una de las diligencias ordenadas, y prevendrá a las partes presentarlas, bajo apercibimiento de ser declaradas inevaluables si no lo fueren oportunamente.

Queda a salvo de lo dispuesto por este artículo, la convocatoria de audiencias que para circunstancias especiales, autoriza expresamente el presente capítulo.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.3702 del 22 de junio de 1966)

ARTICULO 475.- En la comparecencia procurará el Juez, en primer lugar, avenir a las partes proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera y haciéndoles ver la conveniencia que un arreglo tiene para ellos.

Si alguna de las partes no concurriere a la primera comparecencia, el Juez deberá intentar la conciliación en cualquier otra en que ambos litigantes estuvieren presentes.

Si las partes llegaren a un acuerdo, se dejará constancia de sus términos en el Acta correspondiente y en el mismo acto el Juez lo aprobará, salvo que fuere evidentemente contrario a las leyes de trabajo.

El arreglo aprobado por resolución firme, tiene el valor de cosa juzgada y se procederá a hacerlo efectivo por los trámites de ejecución de sentencia.

Si el Juez no consigue el avenimiento, o el que celebren las partes no fuere aprobado, se continuará el juicio procediéndose de inmediato a recibir las pruebas que se limitarán a los hechos respecto de los cuales las partes no estén conformes. Cuando el arreglo fuere parcial, se continuará la causa en la parte en que no se hubiere producido acuerdo.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.3702 del 22 de junio de 1966)

ARTICULO 476.- Se rechazará de plano la prueba que no fuera ofrecida por las partes en la oportunidad que indica la ley.

Sin embargo, antes de que los autos estén listos para el fallo, se admitirán todos los documentos que aporten los litigantes.



Inmediatamente que sean presentados, el Juez dará audiencia por tres días a la parte contraria, quien podrá ofrecer dentro de ese término, la prueba que estime conveniente para combatirlos. Si el Juez lo juzgare necesario, ordenará que se evacuen todas aquellas pruebas que no tiendan a entorpecer el curso normal del juicio.

También podrá cualquiera de las partes pedir confesión a la contraria, antes de que se haya dictado sentencia de primera instancia.

Respecto a testigos, las partes podrán ofrecer hasta cuatro sobre cada uno de los hechos que intenten demostrar, pero el Juez reducirá su número siempre que lo estime necesario.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.3702 del 22 de junio de 1966)

ARTICULO 477.- Todo habitante del país que no esté justamente impedido o comprendido por las excepciones de ley, tiene obligación de concurrir al llamamiento judicial que se le haga para declarar en un juicio de conocimiento de los Tribunales de Trabajo, sobre lo que fuere preguntado.

ARTICULO 478.- Siempre que las partes dieren las señas exactas del lugar donde viven o trabajan los testigos, éstos serán citados por medio de las autoridades de policía o de trabajo con un día de anticipación por lo menos al señalado para su examen, bajo la prevención de que se les aplicarán, si fueren inobedientes, las disposiciones de los artículos 428 del Código de Procedimientos Penales y 139, inciso segundo, del Código de Policía.

Dichas autoridades entregarán a cada testigo una cédula que expresará el nombre del Juez que la expide; nombre y apellidos del testigo e indicación de las señas a que alude el párrafo anterior; día, hora y lugar en que debe comparecer y la pena que se le impondrá si no lo hiciera o se negare a declarar; y la firma del Juez o la de su Secretario.

El Secretario anotará en el expediente el día y hora en que entregue o remita las cédulas a la autoridad respectiva, quien cumplimentará la orden en seguida, y avisará por escrito al Juez el resultado de la comisión, bajo apercibimiento de corrección disciplinaria que éste impondrá con multa de diez a veinticinco colones, fuera de las demás responsabilidades en que pudieren incurrir los omisos.

ARTICULO 479.- El Juez podrá comisionar por telégrafo, sin costo para las partes, a cualquier otro funcionario judicial de inferior categoría o a la autoridad política o de trabajo de determinada localidad, para que reciba declaraciones de testigos residentes en lugares lejanos de su jurisdicción.

Las respuestas las comunicará el comisionado en igual forma, a la mayor brevedad posible, pero quedará obligado a remitir al Juez comitente, sin pérdida de tiempo, las actas originales en que se hizo constar la diligencia

Si los testigos residieren en la jurisdicción territorial de otro Juez de Trabajo, se librarán de oficio los exhortos correspondientes.

No obstante, si se tratare de un caso urgente, el Juez también podrá hacer uso de la facultad que le otorga el párrafo trasanterior.

ARTICULO 480.- Queda prohibido a los patronos negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar donde ejecutan sus labores, cuando éstos deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia judicial. Tampoco podrán rebajarles sus salarios por tal motivo, siempre que los trabajadores muestren, por anticipado, la respectiva orden de citación o de emplazamiento.

ARTICULO 481.- Los incidentes de tacha no interrumpen el curso normal del juicio ni el Juez está obligado a pronunciarse expresamente sobre ellos, pero sí deberá tenerlos a la vista en el momento de dictar sentencia. No se admitirán como causales de tacha la subordinación que tenga

el testigo derivada sólo del contrato de trabajo, ni las que provengan únicamente de un simple interés indirecto en el pleito. Las pruebas dirigidas a tachar los testigos se admitirán siempre que fueren pertinentes y que se ofrezcan dentro de las veinticuatro horas posteriores a la declaración de éstos. Para la evacuación de dichas pruebas sólo se señalará una comparecencia.

ARTICULO 482.- Cuando se requiera dictamen pericial, el Juez nombrará uno o dos peritos que, a ser posible, dictaminarán en forma verbal o escrita en la misma comparecencia. Si no pudieren hacerlo, la prueba se recibirá, sin necesidad de señalamiento especial, en la siguiente comparecencia.

ARTICULO 483.- No podrán las partes recusar a los peritos, pero el Juez podrá reponerlos en cualquier momento si llegare a tener motivo para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea por propia convicción o por gestiones de la parte perjudicada.

ARTICULO 484.- El resultado de las pruebas evacuadas se consignará en una acta lacónica. Si se presentaren testigos o nombrare el Juez peritos, serán juramentados en debida forma, pero en dicha acta no se consignará nada al respecto. La simple referencia que en ella se haga del testigo o perito indicará que fue juramentado legalmente. Igual regla se observará respecto de las partes cuando se les pida confesión. En cuanto a las generales de ley con las partes, sólo se hará referencia en las actas cuando el declarante tenga algún nexo con los litigantes que pueda servir para calificar su declaración.

ARTICULO 485.- Los testigos deben ser interrogados sobre hechos generales, a efecto de evitar que por medio de las preguntas respectivas el litigante o litigantes interesados en sus declaraciones favorables les indiquen, de manera expresa o implícita, las correspondientes respuestas. No obstante, las repreguntas sí deberán hacerse sobre hechos simples, en forma clara y concreta.

En cada una de las contestaciones de los testigos, éstos expresarán con precisión el fundamento de su dicho y explicarán a su modo y por sí mismos lo que sepan acerca de los hechos sobre los que son preguntados o repreguntados.

No se consignarán en la referida acta las preguntas ni las repreguntas que formulen las partes a los testigos. Estas se harán por medio del Juez y en forma verbal, y sólo se hará constar en aquélla la respuesta en lo que fuere pertinente para la decisión del punto controvertido.

ARTICULO 486.- Si toda la prueba no lograre recibirse en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva. Fuera de ésta, no podrán verificarse otras comparecencias, a menos que se trate de asuntos que el Juez estime muy importantes por la cuantía de la cosa litigada o por la índole de los intereses en juego, en cuyo caso citará para una tercera comparecencia. Queda a salvo de lo dispuesto por este artículo la convocatoria de audiencias que para circunstancias especiales autoriza expresamente el presente Capítulo.

ARTICULO 487.- El Juez declarará, de oficio, inevaluables las pruebas que no se reciban en las comparecencias o dentro del término improrrogable que él señale, en caso de que para su recepción se haya comisionado a otro funcionario.

Es entendido que no podrá declararse inevaluable la prueba no recibida en tiempo por culpa del Despacho.

ARTICULO 488.- Cuando lo estime indispensable para el acertado fallo del litigio, el Juez solicitará de la Inspección General de Trabajo el envío inmediato de un Inspector para que se constituya en el lugar, establecimiento o empresa afectado por la controversia. También podrá pedirlo por gestión

de cualquiera de las partes.

ARTICULO 489.- El Juez también podrá ordenar para mejor proveer, en cualquier momento, aquellas otras diligencias probatorias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Siempre que falten bases y pruebas para resolver de una vez en sentencia las cuestiones de fondo del juicio junto con las indemnizaciones correspondientes, el Juez en forma explícita les prevendrá a las partes que suplan la omisión dentro de un plazo que no excederá de ocho días, bajo el apercibimiento de desestimar en sentencia los puntos acerca de los cuales no haya sido acatada la orden.

(Así reformado por Ley No. 668 del 14 de agosto de 1946, artículo 1°).

ARTICULO 493.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común; pero el Juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio.

4 Jurisprudencia

a)Apreciación en conciencia respetando las reglas de la sana crítica y el principio de razonabilidad

[Sala Segunda]⁶

Voto de mayoría

"IV.- EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL Y ACERCA DE LA APRECIACIÓN EN EL CASO CONCRETO: El artículo 493 del Código de Trabajo señala que salvo disposición expresa en contrario, la prueba se apreciará en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho Común; pero indicándose, en cada caso concreto, las razones sobre las cuales se sustenta lo resuelto. En atención a ese numeral, el juzgador debe valorar los elementos de convicción allegados a los autos; y, además, debe aplicar las reglas de la sana crítica y la razonabilidad; pues esa norma no contempla un régimen de íntima o de libre convicción. En efecto, en el fallo constitucional número 4.448, de las 9:00 horas, del 30 de agosto de 1.996, respecto de esta concreta norma, se explicó: *"... la apreciación de la prueba en conciencia no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez -como funcionario público que es- se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad; por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad, que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política,... las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso ... Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la sana crítica y*



razonabilidad.” Así, ese específico sistema de valoración de las pruebas, debe entenderse a la luz de los parámetros de constitucionalidad expuestos en el citado fallo; pues, en forma alguna podría pensarse que se trata de un régimen que permite al juzgador fallar arbitrariamente. En relación con ese sistema se ha explicado: “*El legislador no ha arbitrado un procedimiento novedoso de valoración. Lejos de ello, la fórmula “en conciencia” es un retorno a las ideas de la teoría clásica de la prueba. La ley se apoya en el presupuesto de que la verdad es, ante todo, un “estado de ánimo” del que la aprecia, un reflejo del mundo exterior en la conciencia. El hombre posee una aptitud innata para acceder a la verdad, ..., una luz interna que le permite distinguir lo real de lo falso... La “conciencia” a que se remite la ley abarca las dos significaciones del vocablo. El juzgador ha de determinarse, por lo tanto, con arreglo a los métodos habituales de acceder a la verdad, los únicos que conoce y utiliza el hombre. No podrá prescindir del uso adecuado de los principios de la lógica, ni subestimar el razonamiento... Si ello es así, el juicio en conciencia –al igual que la sana crítica– no es otra cosa que una de las denominaciones que adopta el sistema valorativo de persuasión racional... La utilización de la fórmula “en conciencia” tiende, sin embargo, a conceder una mayor autonomía al juez que la involucra por las palabras “sana crítica.”*” (AMÍLCAR BAÑOS, Heberto. *La apreciación de la prueba en el proceso laboral. El juicio en conciencia*, Buenos Aires, Ediciones Arayú, pp. 110-111, 116-117). En similar sentido, Montero Aroca, explica: “*En el sistema de la prueba libre, o de la libre apreciación, no existiendo reglas legales, la valoración corresponde íntegramente al juzgador, al cual deja la ley en libertad para formar su convencimiento, y sólo con base en él se determinarán los hechos probados. Este segundo sistema tiende a hacerse hoy predominante en las legislaciones de todo el mundo, haciéndose hincapié en su mayor racionalidad y destacándose que prueba libre no significa apreciación arbitraria o discrecional, sino razonada.*” (MONTERO AROCA, Juan. *El proceso laboral*, Tomo II, Barcelona, segunda edición, Editado por Hijos de José Bosch, S.A., 1.982, pp. 264-265). En el caso concreto, la recurrente señala que no quedó debidamente demostrada la efectiva comunicación hecha al actor por parte de los empleados de Banadol, específicamente de la supuesta petición hecha por el señor Rodrigo Vindas Martínez, de que se procediera a movilizar el contenedor, para disponer su embarcación; por lo que estima ha de aplicarse el principio protector, en su modalidad del in dubio pro operario. Analizadas las pruebas traídas a los autos, se considera que no resulta procedente disponer la revocatoria pedida por la recurrente; pues no se está en presencia de los yerros de valoración que reclama; dado que, a juicio de la Sala, con los elementos de convicción aportados, sí quedó debidamente acreditada la comunicación que la representante del actor echa de menos. En efecto, de la relación del documento visible al folio 30, con la declaración del señor Edwin Amador Arroyo, se tiene que el señor Vindas Martínez sí le solicitó al accionante que procediera a movilizar un contenedor de la compañía Dole, para realizar su embarcación. En efecto, en dicho documento, fechado dos días antes del despido, el empleado de Banadol le manifestó al señor Amador Arroyo que el día anterior había hablado con el demandante, solicitándole que recogiera un contenedor de “Alcaribe” para llevarlo a la terminal, donde sería embarcado, solicitud que, según lo indicado en esa comunicación escrita, fue aprobada y confirmada por el demandante. Luego, de la declaración del señor Amador Arroyo, quedó claro que éste recibió la queja de los empleados de la empresa contratante y pudo verificar que efectivamente el contenedor no había sido movilizado; razón por la cual dispuso lo necesario para que pudiera ser traído al muelle, para proceder a su embarcación; y que, cuando el actor llegó a trabajar, le consultó sobre lo acontecido, sin que éste pudiera darle una respuesta válida respecto de lo sucedido; indicándole, más bien, que se había tratado de un olvido. En los autos no existen otras pruebas que hagan concluir en sentido contrario o diferente de lo que se extrae de esos elementos de convicción. El hecho de que el señor Vindas Martínez no se haya presentado a declarar no resulta motivo suficiente como para no tener por acreditado el hecho concreto que impugna la recurrente y debe tenerse en cuenta que no se trataba de un empleado de la empresa demandada, sino de la compañía Banadol. Por consiguiente, se estima que los juzgadores de las instancias precedentes no incurrieron en los yerros de valoración que acusa la



recurrente.

V.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO OPERARIO: El Derecho Laboral está caracterizado por una serie de principios propios que marcan o establecen su particularidad respecto de otras ramas del Derecho. Uno de los principios clásicos lo constituye el denominado principio protector, que contiene tres reglas específicas: la del in dubio pro operario, la regla de la norma más favorable y la de la condición más beneficiosa. La representante del actor invoca la aplicación de la primera regla citada, pues sostiene que de los autos, al menos, se desprende una situación de duda que ha de beneficiar al demandante. El significado que se le ha dado a esta específica regla implica que *“en caso de que una norma se pueda entender de varias maneras, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador.”* (PLA RODRÍGUEZ, Américo. Los principios del Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, tercera edición, 1.998, pp. 84-85). No obstante, su aplicación ha sido extendida a la valoración de las pruebas, indicándose que *“cabe aplicar la regla dentro de este ámbito en casos de auténtica duda para valorar el alcance o el significado de una prueba. No para suplir omisiones; pero sí para apreciar adecuadamente el conjunto de los elementos probatorios, teniendo en cuenta las diversas circunstancias del caso”* (*Ibid.*, p. 92). (En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias números 18, de las 9:30 horas del 22 de enero de 1.999; y, 164, de las 10:20 horas del 17 de abril del 2.002). En el caso concreto se estima que no se está en presencia de las circunstancias que permiten la aplicación de esa especial regla, en materia de apreciación de las pruebas; pues, analizado el conjunto de ellas no queda duda, en el ánimo del juzgador, que haga posible su aplicación. En efecto, tal y como quedó expuesto en el considerando anterior, una vez analizadas las pruebas aportadas, se concluye en el sentido de que sí medió la comunicación por parte del empleado de Banadol, para que el actor dispusiera lo necesario para la movilización del contenedor relacionado. En resumen, no puede aplicarse entonces esta especial regla, tal y como lo pretende la recurrente.

b) Apreciación de la prueba en conciencia

[Tribunal de Trabajo Sección I]⁷

Voto de mayoría

“VI.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL: Cuando se trata el tema de valoración y/o apreciación de la prueba en sede judicial laboral, es menester el traer a colación el ordinal 493 del Código de Trabajo, el cual dispone: **“Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho Común; pero el Juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio”**. En atención a este numeral, el Juzgador (a) debe valorar globalmente el acervo probatorio presentado a los autos; y, además, debe aplicar las reglas de la sana crítica, la experiencia, el sentido común y la razonabilidad; pues esa norma no contempla un régimen de íntima o libre convicción (voto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia N° 502 de nueve horas treinta y cinco minutos de veintiuno de junio de dos mil seis). Lo anterior lleva al Juez (a) a recurrir a la valoración de acuerdo a la sana crítica racional, y a la utilización de instrumentos o ayuda que el mismo derecho le concede, como es la regla del in dubio pro-operario, presunciones legales y la carga de la prueba, la cual, es una facultad que puede o no observar la parte y cuyo fin es señalar,

cuáles son las probanzas, que deben aportarse al proceso con el objeto, que sus manifestaciones, pretensiones o excepciones, puedan tenerlas como ciertas dentro del mismo y su consecuencia, en caso de no aplicarse, vendría a ser la denegatoria de los fundamentos en que basó su pretensión o excepción.”

c) Apreciación en conciencia

[Sala Segunda]⁸

Voto de mayoría

“III. DEL RECURSO DEL REPRESENTANTE DEL ESTADO: LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL: La representación del Estado basa su recurso, fundamentalmente, en la existencia de mala valoración de la prueba por parte del Ad quem, por cuanto tiene por cierta la incapacidad definitiva del actor para laborar, pese a que existen dictámenes médicos con criterios opuestos. Se debe tener presente que en materia laboral, el artículo 493 del Código de Trabajo establece un régimen especial de valoración de las pruebas. Esta norma, textualmente dice que *“Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común; pero el Juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio”*. Sin embargo, por no establecer esta norma un régimen de íntima o libre convicción, quien juzga, debe valorar los elementos de convicción allegados a los autos, con aplicación de las reglas de la sana crítica y la razonabilidad. Respecto de esta disposición del ordenamiento jurídico, la Sala Constitucional, mediante sentencia 4448, de las 9:00 horas del 30 de agosto de 1996, indicó que *“... la apreciación de la prueba en conciencia no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez -como funcionario público que es- se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad; por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad, que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política, ...las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso... Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la sana crítica y razonabilidad”*. Como queda expuesto, el sistema de valoración de la prueba establecido por el legislador en el Código de Trabajo, debe ser entendido bajo los parámetros de constitucionalidad fijados por el tribunal constitucional en la sentencia transcrita, pues, como se dijo, no podría pensarse que se trata de uno que deja a la arbitrariedad del juzgador la emisión del fallo. La doctrina del derecho laboral también ha abordado este tema, de manera que para Pasco Cosmópolis, *“El criterio de conciencia nos introduce en otra perspectiva distinta de la formal; es, por decirlo así, la dimensión psicológica de la equidad. El acto de juzgar tiene, en efecto, una perspectiva lógica y otra psicológica. El juez, al juzgar, lo hace desde la intimidad más recóndita, desde la soledad impenetrable de su conciencia. Actúan allí su versación jurídica, su experiencia, su conocimiento del proceso, sus vivencias, su criterio, pero, sobre todo, su conciencia, su*



convicción de lo justo en su total plenitud./ Por eso se reclama del juez laboral una aproximación distinta a la del juez civil, y por eso se le dan una libertad y una flexibilidad que al otro se le recortan y hasta se le niegan. La interpretación del derecho, la valoración de la prueba, le son confiadas con la mayor amplitud a fin de que pueda llegar a la verdad absoluta y resolver de acuerdo al derecho, a la justicia y a su conciencia. ...En la sutil pero indispensable línea que separa al arbitrio de la arbitrariedad, la libertad y el libertinaje, los autores coinciden en general en dar al juez laboral gran libertad y razonable discrecionalidad en la apreciación de la prueba, aplicando con criterio de conciencia las reglas de la sana crítica, reglas del “correcto entendimiento humano” para Couture (Cp. Allocati, 1972 p.56), según quien tales reglas “no pueden resultar de otra cosa que del conjunto de normas éticas y psicológicas que el juez puede haberse formado dentro de su propia mentalidad, no solamente por examen de conciencia sino también por la contemplación de los hechos del mundo exterior producidos por sus semejantes, y que le sirven para comprobar si la forma en que los mismos se determinan ha podido motivar las acciones o actitudes de los demás hombres” (Pasco Cosmópolis, Mario. *Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo*. (S.L.), 2ª ed., Servicios Gráficos José Antonio, p. 78, 1997). Por su parte Amílcar Baños, en relación con ese sistema ha explicado que “El legislador no ha arbitrado un procedimiento novedoso de valoración. Lejos de ello, la fórmula 'en conciencia' es un retorno a las ideas de la teoría clásica de la prueba. La ley se apoya en el presupuesto de que la verdad es, ante todo, un 'estado de ánimo' del que la aprecia, un reflejo del mundo exterior en la conciencia. El hombre posee una aptitud innata para acceder a la verdad,..., una luz interna que le permite distinguir lo real de lo falso... La 'conciencia' a que se remite la ley abarca las dos significaciones del vocablo. El juzgador ha de determinarse, por lo tanto, con arreglo a los métodos habituales de acceder a la verdad, los únicos que conoce y utiliza el hombre. No podrá prescindir del uso adecuado de los principios de la lógica, ni subestimar el razonamiento... Si ello es así, el juicio en conciencia -al igual que la sana crítica- no es otra cosa que una de las denominaciones que adopta el sistema valorativo de persuasión racional... La utilización de la fórmula 'en conciencia' tiende, sin embargo, a conceder una mayor autonomía al juez que la involucra por las palabras 'sana crítica' ". (Amílcar Baños, Heberto. *La apreciación de la prueba en el proceso laboral. El juicio en conciencia*, Buenos Aires, Ediciones Arayú, pp. 110-111, 116-117). Montero Aroca nos dice que “En el sistema de la prueba libre, o de la libre apreciación, no existiendo reglas legales, la valoración corresponde íntegramente al juzgador, al cual deja la ley en libertad para formar su convencimiento, y sólo con base en él se determinarán los hechos probados. Este segundo sistema tiende a hacerse hoy predominante en las legislaciones de todo el mundo, haciéndose hincapié en su mayor racionalidad y destacándose que prueba libre no significa apreciación arbitraria o discrecional, sino razonada”. (Montero Aroca, Juan. *El proceso laboral*, Tomo II, Barcelona, segunda edición, Editado por Hijos de José Bosch, S. A., 1982, pp. 264-265).”

d) Alcances de la apreciación en conciencia

[Sala Segunda]⁹

Voto de mayoría

“ **V.- EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL:** El artículo 493 del Código de Trabajo establece un régimen especial de valoración de las pruebas en materia laboral. De conformidad con dicha norma, salvo disposición expresa en contrario, la prueba se aprecia en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho Común; pero indicándose, en cada

caso concreto, las razones sobre las cuales se sustenta lo resuelto. En atención a ese numeral, quien juzga debe valorar los elementos de convicción allegados a los autos y, además, debe aplicar las reglas de la sana crítica y la razonabilidad, pues esa norma no contempla un régimen de íntima o de libre convicción. En efecto, en el fallo constitucional número 4.448, de las 9:00 horas del 30 de agosto de 1996, respecto de esta concreta norma, se explicó: “... *la apreciación de la prueba en conciencia no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez - como funcionario público que es- se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad; por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad, que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política,... las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso... Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la sana crítica y razonabilidad*”. Así, ese específico sistema de valoración de las pruebas debe entenderse a la luz de los parámetros de constitucionalidad expuestos en el citado fallo. Con base en esas premisas procede determinar si los integrantes del órgano de alzada incurrieron en la indebida valoración que acusa el recurrente.”

e) Alcances de la apreciación en conciencia sin sujeción a las normas del Derecho común

Aplicación del *in dubio pro operario*, inversión de la carga de la prueba y redistribución probatoria

[Sala Segunda]¹⁰

Voto de mayoría

“III .- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL: El recurrente, acusa que el órgano de alzada, incurrió en una indebida valoración y apreciación de los elementos probatorios. Ante tal agravio, resulta imprescindible señalar que esta Sala ha dicho que en materia laboral, quien juzga debe apreciar la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho común, salvo disposición expresa en contrario, debiendo indicar - eso sí- los principios de equidad o de cualquier otro género en que funden sus decisiones (artículo 493 del Código de Trabajo y sentencia de la Sala Constitucional, n° 4448-96, de 9:00 horas de 30 de agosto de 1996). Esta forma de apreciar la prueba no implica arbitrariedad sino respeto y sujeción a las reglas de la sana crítica, al principio de legalidad y del debido proceso. Ahora bien, por la natural desigualdad material que media entre patronos y trabajadores, las distintas legislaciones han concebido normas y principios que tienden a nivelar, equilibrar o sanear la posición preeminente del empleador; una suerte de discriminación inversa. En caso de ausencia o insuficiencia de prueba, la regla del *in dubio pro operario*, como corolario del principio protector, autoriza a solucionar la cuestión por el tamiz del “*onus probandi*”. La regla consiste en aplicar el criterio favorable, “en casos de auténtica duda para valorar el alcance o el significado de una prueba. No para suplir omisiones; pero si para apreciar adecuadamente el conjunto de los elementos probatorios, teniendo en cuenta las diversas circunstancias del caso” (Plá Rodríguez, citado por Mario Pasco Cosmópolis, “FUNDAMENTOS DE

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO”, 2° Edición, AELE, setiembre de 1997, página 62). En Derecho Procesal del Trabajo, el principio de derecho común según el cual quien afirma algo está obligado a demostrarlo, o bien, si el demandante no prueba, el demandado será absuelto, es deliberadamente quebrantado o subvertido, pues el/la trabajador/a, que es normalmente el actor o demandante, es exonerado en lo sustancial de la obligación de probar su dicho; el onus probandi recae en lo básico sobre el empleador; la demanda goza de una presunción de veracidad; se le reputa cierta a priori, presunción *juris tantum* que debe ser destruida por el empleador. El principio de redistribución de la carga de la prueba significa, “atribuir de modo diverso,... cuando hace recaer el peso de la prueba de modo desigual, pero no necesariamente intercambiado entre las partes que en eso consiste”. (Obra precitada, página 68). El peso de la carga probatoria se distribuye de manera diferente en el proceso laboral que en el civil; en este recae sobre el/la actor/a, en el laboral sobre el demandado/a. (voto número 990 de las 10:15 horas, de 14 de diciembre de 2007). Con base en esas premisas, procede entonces determinar si efectivamente se comprobaron las faltas atribuidas al demandante.”

f) Análisis con respecto a la confesión en rebeldía

[Tribunal de Trabajo Sección IV]¹¹

Voto de mayoría

"III.- Los alegatos del quejoso no son atendibles. De previo a entrar a analizar el punto en discusión, es importante destacar, que la juzgadora acoge el reclamo laboral, basada fundamentalmente en la pésima contestación de la demanda, la cual no hizo pronunciamiento hecho por hecho, como se exige procesalmente, sino que en un escrito escueto, sin fundamento, rechazó los hechos (ver folio 17). En ese sentido, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en voto 131 de las 11 horas del 19 de mayo de 1999, dijo: “ **En el derecho laboral, el trabajador que es normalmente el actor o demandante- se ve exonerado, en lo sustancial, de probar su dicho; por lo que la carga probatoria recae, en lo básico, sobre el accionado. La demanda goza, por así decirlo, de una presunción de veracidad, que debe ser destruida por el demandado con su prueba. Es por esto que, la doctrina procesal, nos habla del concepto de “ redistribución” y no de “reversión” de la carga probatoria. (...) Del principio de redistribución de la carga de la prueba pueden extraerse las siguientes reglas: a) La demanda se presume verdadera a priori, lo que se traduce en un apercibimiento de tenerse por cierto su contenido si el demandado incumple con el trámite de contestación; b).- La demanda impone contestación específica respecto de cada uno de los extremos que contiene; la falta de contradicción expresa respecto de alguno de ellos implica un allanamiento tácito; c).- el trabajador sólo tiene la obligación formal de probar la existencia de la relación laboral sin que ello implique impedimento ni exoneración absoluta de demostrar complementariamente los diversos hechos que afirma...**” El trabajador reclama extremos indiscutibles tales como vacaciones, aguinaldo, salarios atrasados, que le corresponden al empleado por el solo hecho de prestar sus servicios en nombre propio y a cuenta del patrono, por lo que, la carga de la prueba sobre dichos extremos, según lo expone el artículo 317 del Código Procesal Civil recae sobre el patrono, quien debe demostrar, con prueba fehaciente, en este caso documental, que ha procedido a cancelar dichos extremos. Está ampliamente demostrado que la parte patronal se encuentra intervenida judicialmente y que el letrado Arias Maduro es el curador



propietario. Conforme al guarismo 33 del Código de Trabajo, los derechos de preaviso, cesantía, le corresponden al empleado cuando el patrono liquide, cese o cierre sus negocios voluntariamente o no. Por consiguiente, la carga de la prueba, en este caso sobre dichos extremos le compete al empleador y acreditar en forma diáfana, la cancelación de dichos rubros.

IV.- El artículo 502 del Código de Trabajo, reformado por el voto 1306-99 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999, de la Sala Constitucional, el Tribunal puede confirmar, revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez siempre que forme parte de lo apelado y en el sentido que lo haya apelado la parte. Es de reconocer que efectivamente la Jueza Shadid Gamboa, comete el yerro apuntado, pero éste, no necesariamente causa nulidad o indefensión a las partes. Es más, este Tribunal está facultado para pronunciarse sobre este punto, por la protesta hecha por el curador. Dicha omisión, no causa indefensión, por cuánto se ha dicho, que la confesión en rebeldía por sí sola, no hace plena prueba, más tratándose de derechos indiscutibles, debido a que si bien es cierto el ordinal 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone que “ el Juez señalará el día y la hora en que hayan de comparecer las partes, y prevendrá al que haya de ser interrogado que, si no compareciere sin tener justa causa que se lo impida, podrá ser tenido por confeso”, (en este asunto, las preguntas, debidamente calificadas rolan a folios 31, 32) tal afirmación no resulta ser absoluta en todos los casos, por la razón de que la fuerza probatoria que le concede este precepto a la confesión en rebeldía, no puede estar por encima del resto de los elementos de juicio que se aporten al proceso, debido a que el Juez de trabajo debe buscar la verdad real de los hechos, valorando y depurando la totalidad del material probatorio recabado, lo que no sería posible si tuviera que ajustarse a la escala gradual de valor que otorga el derecho común a los distintos medios de convicción. Esa libertad de apreciación, a su vez deriva del deber del administrador de justicia, de examinar todo el acervo probatorio en conciencia, la sana crítica y el sentido común. Por ello no admite esta materia, las limitaciones que provoca el sistema de prueba tasada en otras áreas jurídicas, como lo ha resuelto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sobre este aspecto, resulta oportuno transcribir parcialmente el Voto Número 4448, de las 9: 00 horas del 30 de agosto de 1996, que indicó: “ **La apreciación de la prueba en conciencia ni implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez- como funcionario público que es se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad, por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y los principios de razonabilidad, que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política, (...) las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso...**”. Siguiendo el criterio normativo, en sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de derecho común, pero el juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio. La apreciación de la prueba en conciencia significa que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar, después de este análisis, que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio.

V.- La redacción del numeral 343 del Código Procesal Civil, si bien dispone que la incomparecencia del confesante, puede producirle la aceptación de los hechos, es la verdad, que nunca lo ordena como si se tratase de un imperativo legal. Por ello, independientemente de las consecuencias legales de una confesión ficta, como se indicó en el considerando II, la parte demandada, como era su obligación procesal, debió hacer llegar a los autos, la prueba necesaria

para sustentar su posición, máxime que los extremos reclamados, por las circunstancias tan particulares del caso, puede decirse que estos adquieren la categoría de indiscutibles. Así las cosas, estima el Tribunal, que por la forma como se resuelve este asunto, no se causa indefensión a la accionada, quien pretende la nulidad del fallo, solo por la nulidad misma, argumento que fue desterrado de nuestro sistema de justicia, el cual trajo y produjo un retardo injustificado en la tramitación y resolución de los asuntos, violentándose principios fundamentales del debido proceso, como celeridad procesal, justicia pronta y cumplida, garantizados a nivel constitucional (artículo 41 de la Constitución Política). En consecuencia, se confirma la resolución recurrida."

g)Análisis con respecto a la confesión ficta

Aplicación del principio de primacía de la realidad al valorar certificación de salarios de la CCSS

[Sala Segunda]¹²

Voto de mayoría

"IV. SOBRE LA CONFESION FICTA Y EL SALARIO A CONSIDERAR PARA EL CALCULO DE EXTREMOS LABORALES EN EL CASO CONCRETO: Si bien es cierto "*Entrepisos Kaiser, S.A*" solicitó llamar a confesión al actor quien no se presentó a la hora y fecha indicada para tal efecto (véase constancia de las 13:30 horas del 23 de enero de 2002), por lo que en principio deberían declararse como ciertas las preguntas formuladas por la accionada, también lo es que esta Sala ha dicho respecto de la confesión ficta, que la misma posee un **valor relativo**, que debe ser analizado en armonía con el resto de las probanzas y bajo las reglas de apreciación que rigen en materia laboral, a partir de lo preceptuado por el numeral 493 del Código de Trabajo. Lo anterior debido a que, esta confesión descansa sobre una presunción de verdad, **que no es de orden absoluto sino relativo**, por lo que es susceptible de ser combatida a través de otros medios de prueba. Al respecto, conviene citar el voto N° 170 de las 9:34 horas del 11 de febrero del 2000; donde, en lo que interesa, se dispuso que: *"...No son atendibles los reparos del recurrente, en cuanto a tener por confesos a los co-actores Ramírez Calvo, Gamboa González y Campos Vargas, ante una posible, jurídicamente, confesión ficta; porque de las probanzas que constan en los autos, queda claro otra cosa. El A-quo, tuvo por confesos a los co-actores, en relación con una de las preguntas formuladas, por no haberse presentado, a absolver posiciones, a la hora y fecha señaladas, dándole el valor de plena prueba a la aserción de que, el accionado, siempre les pagó puntualmente el salario de ley. No obstante, puesto que la inasistencia de los confesantes a absolver posiciones, no produce en forma automática que se les tenga como confesos -mera ficción jurídica- es imperativo analizar, según las reglas del correcto entendimientos humano -sana crítica racional-, la totalidad de la prueba existente en el proceso, a efecto de tenerlos o no como tales; porque de todos los elementos probatorios pueden deducirse, como sucede en el caso que nos ocupa, aspectos que determinen la imposibilidad de tenerlos por confesos."* En la pregunta tercera de la confesional solicitada al actor, la demandada le preguntó: *"...Que usted acostumbraba firmar un libro, cada vez que recibía los pagos"* (folio 33); sin embargo no aportó dicho libro, por lo que no existe certeza de la realidad de este hecho. No es suficiente esa pregunta, en las condiciones que se dio su evacuación, para tener por cierto el hecho, porque fue formulada una vez que se supo que el actor no se presentó a la diligencia, lo que implica aprovechar esa ventaja para tratar de acreditar supuestos en contra de la parte ausente. Para tener por cierto el salario de

setenta y dos mil quinientos colones, que alegó la demandada al contestar la acción, al formular la pregunta número tres debió aportar el libro de salarios al que se refirió para desvirtuar la afirmación del petente; quien afirmó que su salario al final de la relación laboral fue de cuatrocientos setenta colones la hora. El argumento de que la certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social es prueba suficiente, para tener por acreditado el salario de los trabajadores, no es una regla de principio, pues en esta materia rige el principio de primacía de la realidad. De manera que sólo sirve como principio de prueba, que puede ser desvirtuada por otros elementos de convicción. Esto debe ser así porque de lo contrario, en aquellos casos, no pocos, donde el empleador reporta salarios inferiores a los recibidos o lleva el sistema ilegal de doble planilla, el trabajador estaría expuesto a injusticias a la hora de liquidación de prestaciones, lo que no puede ser legitimado por los tribunales de justicia. Es por ello que los juzgadores deben ser cuidadosos en buscar la verdad real de lo acontecido en cuanto al salario, entre otros extremos de las relaciones laborales. En autos el demandado argumenta la existencia de un libro de salarios; esto nos lleva a concluir que se está dentro de los supuestos del artículo 176 del Código de Trabajo, por lo que debe exigirse al empleador la acreditación de un salario distinto al señalado por el trabajador, invirtiéndose así la carga de la prueba, pues se trata de una obligación legal a cargo del empleador (artículo 317 del Código Procesal Civil), quien tiene en su poder esa prueba, misma que no está al alcance del trabajador. Lamentablemente es cierto lo que afirma el Tribunal, en el sentido de que algunos empleadores no reportan a la Caja Costarricense de Seguro Social los salario correctos, sino uno menor al que pagan a sus trabajadores. Por ello, el monto reportado a esta institución de seguridad social es un principio de prueba que forma parte del proceso y no debe tenerse ese contenido como documento público, pues no lo es, por emanar de una declaración unilateral del empleador, donde la Caja Costarricense de Seguro Social solo da fe de que eso es lo reportado como salario, pues no tiene los recursos de control suficiente para corroborar los reportes de salario hecho por los empleadores. En consecuencia, este motivo del recurso tampoco es atendible debiéndose tener por cierto el salario que el juzgado tuvo por probado y lo confirmó el Ad-quem."

h) Confesión ficta en materia laboral

Apreciación en conciencia respetando las reglas de la sana crítica y el principio de razonabilidad

[Sala Segunda]¹³

Voto de mayoría

“ VII.- DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA CONFESIONAL: En cuanto a su alegación en torno a que la sentencia impugnada no consideró la confesión del representante de la demandada, es necesario tener presente -como se dijo- que el artículo 493 del Código de Trabajo señala que en materia laboral la prueba se aprecia en conciencia, es decir, sin sujeción a las normas del derecho común estando obligado el juez laboral al analizarla, a fundamentar su decisión con base en principios de equidad, la sana crítica y el correcto entendimiento humano. Así, esa confesional no evacuada debe apreciarse en relación con todo lo que resulte de lo substanciado -de todas las otras pruebas que constan en el expediente-, tal y como se hizo en este asunto, pues conforme se expuso en los considerandos precedentes y se estableció en la resolución recurrida, del análisis de las pruebas traídas al proceso es claro que la solución a la litis planteada es correcta. Sobre la particular esta Sala en la sentencia n° 433 de las 10:05 horas, del 22 de mayo de 2009 sostuvo:

“IV.- No es totalmente de recibo el agravio de la parte actora, de que al haberse tenido por contestado afirmativamente el interrogatorio de parte, se haya apreciado en forma indebida la confesión ficta a raíz de la denegatoria de las partidas de “salarios pendientes: ¢35.200,00; comisiones retenidas: ¢24.511,52; comisiones facturación: \$117,00; premio facturación: \$200,00; recibo de celular del mes de junio: ¢3.390,00 y comisiones sobre ventas realizadas: \$2.048,57”. Esa ficción jurídica se deberá valorar en cada caso concreto, sin perder de vista que solo constituye una presunción iuris tantum. Así las cosas, no puede tenerse al no compareciente por confeso si en los autos hay prueba que desvirtúe la presunción. Igual puede ocurrir aun en el supuesto de que no exista prueba en contrario cuando la pregunta resulte contrapuesta a la lógica, o bien, cuando no existan elementos de convicción que la hagan verosímil, lo que supone la aplicación de las reglas de la sana crítica para apreciar y valorar cada una de las preguntas en relación con el resto de la prueba que obre en el expediente y así analizar su fuerza o eficacia probatoria en el proceso”. Del mismo modo, en la resolución 73 de las 9:55 horas, del 1 de febrero de 2008 dijo: “Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 493 del Código de Trabajo regula un especial régimen de apreciación de pruebas en materia laboral, de conformidad con el cual salvo disposición expresa en contrario, la prueba debe apreciarse en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho Común, pero indicándose, en cada caso concreto, las razones sobre las cuales se sustenta lo resuelto. En atención a ese numeral, quien juzga debe valorar los elementos de convicción allegados a los autos; y, además, debe aplicar las reglas de la sana crítica y la razonabilidad, pues esa norma no contempla un régimen de íntima o de libre convicción. En cuanto al valor probatorio de esa forma de confesión, esta Sala ha reiterado el criterio de que no constituye plena prueba, sino que debe ser analizada a la luz de los demás elementos probatorios, sin perjuicio de que con base en la relación de todas las pruebas existentes, pueda tenerse como confesa a la parte que evadió realizar la confesión (véanse, entre otras, las sentencias números 9 de las 9:40 horas, del 20 de enero; 379 de las 14:32 horas, del 23 de mayo, ambas de 2006 y 190 de las 10:40 horas, del 21 de marzo de 2007). En el caso concreto, si bien el órgano de alzada tuvo por confeso al demandante, lo cierto es que no sustentó lo resuelto únicamente con base en esa prueba, sino que valoró otros elementos probatorios para concluir que el despido fue justificado, por lo que en este punto no lleva razón el recurrente” (en igual sentido, véase las sentencias 529 de las 9:35 horas, del 25 de junio; 789 de las 10:10 horas, del 12 de setiembre, ambas de 2008; 260 de las 10:25 horas, del 26 de marzo y 703 de las 11:05 horas, del 31 de julio, ambas de 2009).”

i) Elementos que determinan su existencia, alcances de la subordinación y aplicación del principio de primacía de la realidad

Criterios aplicables en apreciación de la documental que la verifica

[Sala Segunda]¹⁴

Voto de mayoría

*“ III.- Los numerales 598 y 608 del Código Procesal Civil, aplicables a la materia laboral a tenor de lo dispuesto por el artículo 452 del de Trabajo, en relación a la admisibilidad del recurso ante esta Sala, en su orden, expresan: “**Artículo 598.- Legitimación para recurrir.** Podrán establecer el recurso las personas que indica el artículo 561, en las mismas condiciones previstas en ese texto legal. / No podrá interponer el recurso quien no hubiere sido apelante ni adherente, respecto a la sentencia de primera instancia, cuando la del tribunal superior sea exclusivamente confirmatoria de*

aquella...”, **Artículo 608.- Limitación del recurso.** *No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes. La sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos que no sean los que hubieren sido objeto del recurso*”. En aplicación de las citadas normas, esta Sala ha reiterado el criterio de que los agravios formulados ante esta tercera instancia rogada, para que sean atendibles deben haber sido invocados previamente ante el órgano de segunda instancia, cuando la sentencia que éste emita sea meramente confirmatoria del fallo dictado por el A-quo. En ese orden de ideas, la Sala solo podría analizar los agravios expuestos en esta instancia y que a su vez estén contenidos en el escrito de apelación visible a folios 112 y 113. Con excepción de los reparos por falta de fundamentación, indebida apreciación de la prueba y que la relación entre actor y demandada fue por servicios profesionales y no laboral, los otros temas que se plantean en el recurso no fueron incluidos en el de apelación, pues, lo que se hace es reiterar aquellos otros contenidos en el referido escrito de folios 117 a 130, que no pueden ser tomados en consideración porque el Tribunal no entró a conocerlos, por no haber sido planteados tal y como se debía hacer, de conformidad con el inciso c) del artículo 501 del Código de Trabajo.

IV.- El artículo 559 del Código de Trabajo establece que el recurso ha de rechazarse de plano cuando en el mismo se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales. Por su parte, el artículo 502 *ídem* señala que *“Una vez que los autos lleguen en apelación de la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, este revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla...”* después indica que *“Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio que se trate.”* Con fundamento en esas normas se ha desarrollado el criterio jurisprudencial de que ante esta Sala no son admisibles los reproches de orden procesal, cuyo conocimiento y resolución definitiva resulta ser competencia del órgano de segunda instancia, salvo que se trate de alguno sumamente grave, que produzca indefensión a las partes (En ese sentido, consúltense, entre muchos otros, los fallos números 342, de las 14:45 horas del 6 de junio; 366 de las 15:10 horas del 13 de junio y 416, de las 10:10 horas del 4 de julio, todos del 2007). En el caso concreto, el recurrente acusa el vicio de falta de fundamentación de la sentencia, estimándola omisa en su sustanciación en cuanto al derecho y a los hechos probados en que respaldó la decisión y por ende, carente de los requisitos mínimos de una sentencia ajustada a derecho, con violación de los principios constitucionales del debido proceso y de defensa, así como de los ordinales 155 del Código Procesal Civil y 39 Constitucional. Tal agravio, sin duda, es de orden procesal y entonces la Sala no tiene competencia para pronunciarse al respecto en esta última instancia.

V.- Para determinar la existencia de una relación laboral, basta tener en cuenta el contenido de los numerales 2, 4 y 18 del Código de Trabajo, los que por su orden disponen: *“Artículo 2.- Patrono es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo”*. *“Artículo 4.- Trabajador es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo”*. Y, *“Artículo 18.- Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. **Se presume la existencia de este contrato***



entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe” (lo resaltado y subrayado no es del original). Con base en esas disposiciones, se han distinguido tres elementos caracterizantes de una relación de tipo laboral, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación jurídica. En ese sentido, la resolución de esta Sala N° 25, de las 9:00 horas del 24 de enero de 1992, expresó: *“Establece el numeral 23 del Código de Trabajo, la regla general de que, todo contrato laboral deberá extenderse por escrito, y su existencia se acredita con el respectivo documento y, a falta de él, con cualquiera de los medios de prueba que señala el ordenamiento jurídico procesal. En ese orden de ideas, la prueba de la existencia del contrato de trabajo, se dirige, no a demostrar que se llegó a un acuerdo verbal, sino que realmente existía la relación jurídico laboral, entre un sujeto en calidad de trabajador, y otro, en carácter de patrono. Para ello, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido que el mecanismo idóneo, consiste en acreditar la concurrencia de los tres elementos que integran la definición de contrato de trabajo: 1) prestación personal del servicio; 2) subordinación; y, 3) remuneración o pago de un salario”*. El numeral 18 citado establece una presunción de laboralidad *iuris tantum*, a favor de la relación de quien presta sus servicios y la persona física o jurídica que los recibe, de conformidad con la cual, como en forma acertada ha venido resolviendo y lo señala la jurisprudencia, basta la acreditación de la prestación personal del servicio, para presumir la existencia del contrato de trabajo. Según lo previsto en el artículo 414 del Código Procesal Civil, aplicable al tenor de lo dispuesto en el numeral 452 del de Trabajo, una presunción legal como la descrita, exige a la parte trabajadora de la carga de demostrar el o los hechos reputados como ciertos, incumbiéndole, únicamente, la acreditación de los fundamentos fácticos que le sirven de base, o sea, la prestación personal del servicio; caso en el cual, la carga de acreditar, fehacientemente, una naturaleza distinta del vínculo, es decir, que no concurrieron en él los elementos propios de índole laboral, le incumbe a la parte empleadora. En el caso que nos ocupa, es un hecho inquestionable que el señor José Abel Rodríguez Salazar prestó personalmente sus servicios a la demandada como inspector en construcción de carreteras, con ocasión de los contratos de servicios técnicos firmados con la accionada en virtud del Convenio de Cooperación Técnica y Capacitación suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Universidad de Costa Rica, de fecha 12 de marzo de 1997 y su addendum del 7 de julio de 1997, así como del Convenio suscrito el 1° de abril de 1998, refrendado por la Contraloría General de la República según oficio N° DAJ-922 del 19 de mayo de 1998. No se infiere otra cosa del hecho segundo de la demanda y su contestación, así como de la documentación de los dos paquetes que están en el archivo del despacho, de los que también se deduce que respecto de este asunto se dieron los otros dos elementos de la relación laboral, como bien lo dedujo el juzgador A-quo en su sentencia avalada por el Tribunal, al analizar la demanda, su contestación y la documental a que se hizo referencia, concluyendo que el actor prestaba a la accionada sus servicios personales como inspector en construcción de carreteras, por una remuneración y *“bajo condiciones que eran impuestas y fiscalizadas de forma directa y permanente –a través del mismo ingeniero encargado, o de las autoridades del LANAMME- de forma diaria y semanal por parte de la demandada”*. La parte accionada no logró desvirtuar que el accionante haya ejecutado las labores contratadas bajo su subordinación, pues sobre ese aspecto no media prueba alguna que respalde el dicho de la accionada. Al contrario, de lo enunciado en la cláusula segunda de los contratos suscritos entre las partes “DEL OBJETO CONTRACTUAL”, la cual fue debidamente analizada por el A-quo en el considerando de fondo de la sentencia de primera instancia, como se dijo avalado por el Ad-quem, se advierte que en la relación entre el actor y la demandada hubo subordinación, rasgo que caracteriza al contrato de trabajo, razón por la cual este debió sujetarse en todo momento a la voluntad de quien se beneficiaba de sus servicios, aspecto típico de una subordinación de tipo laboral. Así las cosas, la tesis de que el actor no estaba relacionado laboralmente con la accionada, carece de sustento real y jurídico, pues valorada la prueba documental aportada en la forma prevista por el artículo 493 del Código de Trabajo, o sea de conformidad con las reglas del correcto entendimiento humano, se llega a la misma conclusión a

que arribaron los juzgadores de las instancias precedentes, de que la relación que se dio entre el señor José Abel Rodríguez Salazar y la parte demandada fue de naturaleza laboral.”

j) Análisis sobre la valoración en conciencia y conforme al correcto entendimiento humano

[Sala Segunda]¹⁵

Voto de mayoría

"III.- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL: La prueba, en materia laboral, ha de ser valorada en conciencia y conforme al correcto entendimiento humano, según lo estipula el artículo 493 del Código de Trabajo. Así lo ha dispuesto esta Sala, al señalar: “... A la luz de lo establecido en el artículo 493 del Código de Trabajo, los jueces no están sujetos a las normas del Derecho Común, a los efectos a efecto de valorar los elementos probatorios, pero sí están obligados a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funden su criterio. En un caso similar ya esta Sala señaló: “II.- No lleva razón el recurrente al indicar que el informe de Auditoría aludido tiene el carácter de documento público, toda vez que en él no se indica que quien lo realiza lo haya hecho en calidad de contador público autorizado, dando fe de los datos contenidos en el mismo, sino, que lo que se trata es de un simple informe. Sin embargo, es necesario indicar que en materia laboral la valoración de la prueba es mucho más flexible que en el proceso civil, de conformidad con el artículo 486 del Código de Trabajo, por lo que el juzgador no está sujeto a las reglas de éste; tiene libertad de apreciación, dentro de parámetros razonables y objetivos, por lo que si erró el tribunal al fundamentar su fallo, en el sentido de que por no haber sido ratificado en juicio por quien lo suscribe, carece de eficacia probatoria aquel informe.” (Ver Voto Número 129, de las 9:00 horas del 3 de junio de 1994).- Sobre la valoración de la prueba, en materia laboral, también la Sala Constitucional emitió criterio, así: “V. DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA ... Lleva razón la representación de la Procuraduría General de la República al concluir que de la norma transcrita es imposible derivar una autorización para que los jueces laborales violen los derechos o normas constitucionales, por cuanto únicamente se establece el poder jurisdiccional de apreciar la prueba en conciencia, estableciendo dos supuestos en la que ésta resulta legítima: a) en el tanto no se esté en la hipótesis de que de conformidad con el ordenamiento jurídico ello resulte expresamente prohibido; y b) que cuando se haga sea en forma fundamentada, sea en el principio de equidad o de cualquier naturaleza. De esta manera, la apreciación de la prueba en conciencia no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez -como funcionario público que es- se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad; por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad, que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política, tal y como lo entendió esta Sala en sentencia 3484-94, de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en que determinó que las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso: “IV.- Sobre la valoración de la prueba, establece el artículo 26 de la Ley que se cuestiona [Ley de Notariado]: “En la calificación de las probanzas tendrá el Tribunal dicho amplia libertad de apreciación y no estará obligado a sujetarse a las reglas



de la prueba común. Si llegare a tener la convicción de que es cierto el cargo acusado, impondrá la corrección que corresponda ...". Este artículo no establece un sistema de íntima convicción, como lo alega el accionante, sino el de la libre apreciación de la prueba o libre convicción, que implica que todo se puede probar y cualquier medio probatorio lícito, sistema de apreciación que no resulta inconstitucional, máxime si tomamos en cuenta que en todo proceso administrativo, la prueba que sirva de fundamento a la resolución debe ser legal, valorada racionalmente y la resolución tiene, en todo caso, que estar debidamente fundamentada. La libertad probatoria que establece el artículo 26 no es irrestricta, todo medio de prueba que se considere en el procedimiento, se analizará de conformidad con criterios de razonabilidad y con las reglas de la sana crítica. Sobre este tema, la Sala precisó: "El principio de valoración razonable de la prueba: El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, ... el juzgador, el cual tiene, ..., la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso." (sentencia número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.) Si bien tal sentencia se refiere al procedimiento penal, lo cierto es que los principios que allí se expresan son plenamente aplicables al proceso sancionatorio administrativo. En consecuencia, el párrafo último del artículo 26 que se cuestiona no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete que el procedimiento que se aplique respete los contenidos mínimos del derecho de defensa y que la interpretación de la prueba se sujete a los criterios de la sana crítica y se fundamenten las conclusiones. "VI. De esta manera, lejos de afectar un derecho constitucional, establece un presupuesto procesal formal para garantizar precisamente el debido proceso: el de fundamentar la apreciación de la prueba que permitirá al eventual agraviado su defensa en relación con lo que es objeto de su perjuicio y al órgano superior hacer un examen justo de los autos que sean elevados a su conocimiento. Asimismo, cabe señalar que este principio es una manifestación de la aplicación del principio protector que rige la jurisdicción laboral, y que se concreta en el principio "in dubio pro operario", que se justifica en virtud de la desigualdad básica que se da entre las partes -patrono/trabajador-, no sólo por la relación de subordinación en que se halla el trabajador, sino, fundamentalmente por la natural disponibilidad de los medios de prueba que tiene el empleador, la cual contrasta sensiblemente con la dificultad del empleado en este aspecto. Debe hacerse la advertencia que lo que sí resulta contrario al orden constitucional es el fallar en conciencia y con total prescindencia de los demás elementos de convicción, tal y como lo señaló esta Sala en sentencia de constitucionalidad número 5546-95, de las quince horas seis minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la sana crítica y razonabilidad." (Voto N° 16-99, de las 10:00 horas del 15 de enero de 1999. También, pueden consultarse los Votos N°s 181-2002, de las 8:50 horas del 25 de abril del 2002; y, 164-2002 de las 10:20 horas del 17 de abril del 2002)."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Houed Vega, M. A. (2007). La prueba y su valoración en el proceso penal. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica INEJ. Servicios Graficos. Nicaragua. Pp. 12-21.
- 2 Gorphe, F. (2007). Apreciación Judicial de las pruebas. Traducción al castellano por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Primera Edición, Editorial Hammurabi José Luis Depalma Editor. Buenos Aires. Argentina. Pp. 45-48
- 3 Cerrillo Quílez, F. (S. F.). Manual de Jurisprudencia sobre Derecho Laboral. Editorial Jurídica Española Barcelona – Madrid. Barcelona, España. Pp. 76-78
- 4 Varela Araya, J. (2008). Manual de Procedimientos Laborales. Cuarta Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José. Costa Rica. Pp. 109-119.
- 5 Asamblea Legislativa. Ley número 2 del veintisiete de agosto de 1943. Código de Trabajo. Fecha de vigencia desde: 29/08/1943. Versión de la norma 26 de 26 del 18/11/2010. Datos de la Publicación N° Gaceta 192 del 29/08/1943. Alcance: 0.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 13 de las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de enero de dos mil tres. Expediente: 01-300147-0462-LA.
- 7 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 37 de las ocho horas veinte minutos del diecinueve de febrero de dos mil diez. Expediente: 06-000946-0166-LA
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 598 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del tres de julio de dos mil nueve. Expediente: 03-002774-0166-LA.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 138 de las diez horas cincuenta minutos del veintisiete de enero de dos mil diez. Expediente: 01-000696-0163-CA.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 620 de las nueve horas veinte minutos del ocho de julio de dos mil nueve. Expediente: 06-000189-0679-LA.
- 11 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 631 de las diecinueve horas treinta y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil tres. Expediente: 00-004963-0166-LA.
- 12 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 947 de las diez horas cuarenta minutos del tres de noviembre de dos mil cuatro. Expediente: 01-300140-0389-LA.
- 13 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1039 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil diez. Expediente: 07-000539-0505-LA.
- 14 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 874 de las once horas diez minutos del ocho de octubre de dos mil ocho. Expediente: 02-002679-0166-LA.
- 15 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 432 de las diez horas cincuenta minutos del trece de agosto de dos mil tres. Expediente: 99-001668-0166-LA.